

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En el día de hoy se remite al Exmo. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villalba contra providencia de este Gobierno dictada en asunto referente á mancomunidad de pastos entre dicho pueblo y Sajazarra.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Comisión provincial.

Sesión de 31 de Octubre de 1896.

En la ciudad de Logroño á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, los

Diputados

Sres. Ruiz Díaz

» Ureta

» Llorente

Secretario

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

VIGUERA.

Reemplazo de 1896.

Número 5. Angel Iñiguez Hecce. Resultando que su hermano Emilio sirve por su suerte en el regimiento Infantería de la Habana y no tiene

más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar, rogándole se sirva darle de baja en la relación á que se refiere el caso 6.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888 y alta en la del caso 4.º del mismo artículo.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

1895.

Número 10. Tomás Pascual González. Resultando que su hermano Javier sirve por su suerte en el batallón Peninsular de San Quintín, y si bien tiene otro hermano sólo cuenta la edad de tres años, se acordó declararle recluta en depósito.

NAVARRETE.

1893.

Número 6. Francisco Villanueva Murúa. Resultando que su hermano Hilario sirve por su suerte en el regimiento Infantería de la Constitución y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Manuel Marín Sáenz, del alistamiento de Calahorra, y que en el último sorteo obtuvo el núm. 914.

Resultando que en el sorteo celebrado en esta zona militar el día 13 de Septiembre último, fueron incluidos en él los dos hermanos legítimos llamados ambos Manuel María Sáenz, que obtuvieron respectivamente los números 90 y 914:

Resultando que el que obtuvo el número 90, ha sido llamado á filas é ingresado en el regimiento Infantería de América donde en la actualidad se encuentra:

Resultando que el Ayuntamiento al entender en la instancia y previa justificación del ingreso en Cuerpo activo del hermano que obtuvo el número más bajo en el sorteo, reforma la clasificación del otro hermano, declarándole recluta en depósito.

Visto lo dispuesto en la regla 10.ª, art. 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar recluta en depósito al mozo Manuel Marín Sáenz, que obtuvo en el sorteo el número 914 y pertenece al reemplazo del año actual, y comuni-

carlo al Sr. Coronel Jefe de la zona de reclutamiento rogándole se sirva darle de baja en relación de soldados sorteados y alta en los á que se refiere el caso 4.º, artículo 123 de la referida ley.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado excedente de cupo del reemplazo de 1894 por el cupo de Logroño Julio Martínez Gil:

Resultando que un hermano del mozo sirve como reservista en el primer Batallón expedicionario del Rey segun se justifica por certificado expedido por el Sr. Comandante Jefe del Detall del expresado batallón:

Resultando que á la madre no queda ningun otro hijo y que la excepción fué alegada dentro del término fijado en la Real orden de 12 de Julio último:

Considerando que el excedente de cupo Julio Martínez Gil, hállase comprendido en la disposición 1.ª de la Real orden de 12 de Julio último, se acordó declarar exceptuado del servicio al referido soldado, comunicando este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño á fin de que se sirva solicitar la baja del Cuerpo á que fué desestimado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D.ª Lucía Lujo Espinosa eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se dé de baja en el Ejército activo á uno de los dos hijos legítimos que tiene sirviendo en el mismo, se acordó evacuarla en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado la instancia que D.ª Lucía Lujo Espinosa, vecina de Tudelilla, eleva ante el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que sea baja en el Ejército activo uno de los dos hijos legítimos que tiene sirviendo en el mismo.

A la referida instancia no se acompaña documento alguno que justifique la excepción que se pretende, limitándose á indicar que aquellos soldados son hijos únicos en sentido legal de viuda pobre.

Por esta razón no puede la Comisión ni aun siquiera significar si procede ó no conceder la excepción solicitada y en este sentido ha de limitar su informe á manifestar que como la concesión

de excepción compete en todo caso á esta Corporación, la interesada debe dirigirse á la misma con su petición y previa la prueba necesaria de los hechos que la motiven, podrá concederla ó denegarla según proceda.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín García, D. Manuel Herreros y don Mateo Mezquita, contra un acuerdo de la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de Logroño por el que les negó el abono de los sueldos que como Jefe, Vigilante y Llaverero respectivamente de la cárcel de dicho partido judicial dejaron de percibir durante el tiempo que estuvieron suspensos en sus cargos.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que procesados los recurrentes como supuestos autores del delito de infidelidad en la custodia de presos, declarados suspensos de empleo y sueldo por tal circunstancia, dictada sentencia absolutoria y una vez re- puestos en sus cargos, acudieran al Ayuntamiento de esta Capital solicitando les fueran abonados los sueldos respectivos o correspondientes al tiempo que duró dicha suspensión:

Resultando que en sesión celebrada el día 11 de Septiembre último, la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, acordó desestimar la pretensión de los reclamantes por estimar que no es obligación de los pueblos del partido satisfacer los sueldos reclamados en razón á que han sido satisfechos los devengados por los que interinamente los sustituyeron, no haber decretado dicha Junta la suspensión de aquellos y entender, que de abonar las sumas reclamadas se seguirán perjuicios graves á los intereses de los Municipios:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real Decreto de 16 de Marzo de 1891, la Dirección general de Establecimientos penales tiene la facultad de declarar suspensos á los empleados que se hallen procesados sin más que justificarse la existencia del proceso:

Considerando que los artículos 37 y 47 del mencionado Real decreto, establecen que una vez levantada la suspensión acordada en virtud del procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes deven-

gados durante el tiempo de la misma, cuando no recayese sentencia condenatoria ó se decretase su separación del Cuerpo:

Considerando que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 establece en su art. 3.º, que el sostenimiento de las Cárceles de las Cabezas de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo:

Considerando que si bien los empleados de que se trata son nombrados por la Dirección general de Establecimientos penales, es lo cierto que desempeñan una función declarada municipal en razón á que perciben sus haberes de los fondos de los Municipios que constituyen los respectivos partidos judiciales, puesto que todos los pueblos que los forman contribuyen proporcionalmente á satisfacer esta obligación que no figura en ningún otro presupuesto y que por lo tanto para este efecto no pueden menos de ser considerados como empleados afectos á dichos Municipios y siendo el sostenimiento de las Cárceles de partido obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo, se acordó informar al Sr. Gobernador que los haberes reclamados por los recurrentes se satisfagan á expensas de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial de Logroño.

Remitida á informe una instancia de D. Manuel Estefanía Angulo, vecino de Lardero pidiendo la suspensión del apremio que se le sigue como deudor de aquel Municipio.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Ayuntamiento de Lardero trata de hacer efectiva por la vía de apremio cierta cantidad que el recurrente adeuda al Municipio como rematante que fué del arbitrio de pesos y medidas durante el año de 1894:

Resultando que D. Manuel Estefanía pide la suspensión del apremio que se le sigue, fundado en que el remate no fué legal:

Considerando que el arriendo del arbitrio de pesos y medidas adjudicado al reclamante, surtió todos sus efectos legales durante el año por que fué rematado, sin que contra él se haya formulado protesta ni reclamación de ningún género:

Considerando que sean cuales fuesen los vicios ó defectos de que aquel pudiera adolecer no puede admitirse hoy el hecho en que se funda el reclamante, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede declarar extemporánea é improcedente la presente reclamación.

Remitida á informe una instancia de D. Andrés Mayoral y otros vecinos de Hornos, protestando de las bases establecidas para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas, se acordó manifestar al Sr. Gobernador la conveniencia de que antes de informar sobre el fondo del asunto procede que por el Alcalde de Hornos y á la brevedad posible se remita copia certificada del pliego de condiciones así como

también del acta de la sesión en que se acordó aprobar la tarifa para la exacción del mencionado arbitrio, debiendo manifestar si el producto calculado por este concepto figura en el presupuesto respectivo.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Benito Ortega Loza, vecino de Tudelilla pidiendo se declare nulo el arriendo del arbitrio de pesos y medidas legales, en atención á que no le han sido facilitados por el Ayuntamiento.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que subastado por el Ayuntamiento de Tudelilla el arbitrio de pesos y medidas para el corriente año económico, fué adjudicado á D. Benito Ortega, vecino de dicho pueblo:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, á pesar de que el artículo 11 del Real decreto de 7 de Junio de 1891 sobre que se basa el arbitrio de que se trata determina que será obligado el uso del sistema métrico decimal y que la ley de 8 de Julio de 1892 obliga á los Ayuntamientos á que se provean de una colección de tipos de pesos y medidas métrico decimales; enagenó en pública licitación los que existían en el Municipio dejando indotado este servicio:

Resultando que por la indicada causa carece el Ayuntamiento de Tudelilla de los pesos y medidas legales y D. Benito Ortega, se vé privado de los útiles necesarios para poder prestar el servicio á que como rematante del arbitrio en cuestión se halla obligado:

Considerando que el uso de las pesas y medidas que en la actualidad utilizan en el pueblo de Tudelilla, están reputadas como ilegales, y los que las usan como contraventores de los preceptos contenidos en la citada ley de 8 de Julio de 1892 sujetos á responsabilidad:

Considerando que la falta de pesos y medidas legales redundará en perjuicio de los intereses del rematante y que no es justo ni equitativo que se le exija el importe del arriendo del arbitrio correspondiente al tiempo que se le ha visto privado de los mencionados útiles por causa del Ayuntamiento, se acordó informar al Sr. Gobernador que si bien no existe fundamento legal para declarar la nulidad del remate el Ayuntamiento de Tudelilla, debe hacerse cargo de las cantidades que el rematante ha recaudado y recaude por tal concepto hasta que se le provea de los pesos y medidas legales y demás útiles de que debe proveerse el arrendatario del arbitrio en cuestión declarando sin efecto el remate hasta que tenga lugar la entrega de los efectos mencionados.

Examinado un oficio de D. Joaquín Jordá y Padró, Farmacéutico del Hospital provincial su fecha 22 del mes presente, dirigido al Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial expresando que el practicante de la Farmacia D. Mario Jesús Jiménez, carece

de aptitud é idoneidad para el desempeño de dicho cargo por defecto orgánico de su visión é inseguridad del pulso.

Otro oficio del citado Sr. Farmacéutico, su fecha 26 de dicho mes dirigido al Sr. Médico Jefe del Hospital provincial, dándole conocimiento de que con la mencionada fecha relega del servicio en el despacho de medicamentos al expresado D. Mario Jesús Jiménez.

Otro oficio de igual fecha que el anterior en el cual el Sr. Médico Director del referido Establecimiento pasa al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial el oficio original anteriormente anotado:

Considerando que el hecho de relegar en sus funciones el Sr. Farmacéutico al Practicante sin esperar á que la Comisión provincial ó la Diputación adoptare las medidas que estimare convenientes envuelve en menos precio hácia la Comisión provincial, la cual en virtud de las facultades que la ley le otorga nombró Practicante de Farmacia al referido Sr. Jiménez:

Considerando que independiente de la aptitud ó ineptitud del referido señor Jiménez para el ejercicio de su cargo, el Sr. Farmacéutico debió haberse limitado tan sólo á producir la queja contenida en su oficio de 22 del mes actual y esperar á que la Comisión provincial que está siempre en funciones adoptara el acuerdo que estimase conveniente:

Considerando que el acto realizado por el Sr. Farmacéutico no se halla comprendido en las facultades que le otorga el Reglamento del Hospital y mucho menos en las leyes, pues estas únicamente conceden competencia y atribuciones á la Diputación en primer término y en su defecto á la Comisión provincial y ésta última solamente en el caso de reconocida urgencia:

Considerando que el acto realizado por el Sr. Farmacéutico, además del menosprecio que se ha hecho notar, envuelve así mismo una usurpación de atribuciones que no debe ser tolerada, se acordó teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 4.º, art. 98 de la ley orgánica Provincial vigente suspender de sueldo por término de quince días al citado Sr. Jordá, y dar cuenta de este acuerdo á la Diputación en la primera sesión que celebre.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el expediente instruido por D.ª Juana Muro y Rubio, vecina de Arnedo, en solicitud de que se admita en el Manicomio provincial á su esposo Donato Muro Herrero:

Resultando se justifica debidamente el estado de demencia, pobreza y naturaleza del expresado demente.

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1835, se acordó admitir en el Manicomio provincial para ser sometido á observación, al presunto demente Donato Muro Herrero, natural de Arnedo.

Se acordó conceder á los talladores que han estado actuando en las opera-

ciones del reemplazo actual D. Félix Martín, D. Raimundo García, D. Antonio Palmero y D. Pío Amelivia, la cantidad de cincuenta pesetas á cada uno en concepto de remuneración por sus servicios, y la de 33'09 pesetas á D. Leandro González y D. Buenaventura Beltrán por los once y tres días que respectivamente prestaron servicio en los trabajos de las operaciones de dicho reemplazo en concepto de escribientes temporeros.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Administración de Hacienda.

CIRCULAR

Esta Administración de Hacienda no puede menos de insistir nuevamente sobre la precisa obligación que tienen los Ayuntamientos á satisfacer necesariamente la cuarta parte del cupo correspondiente al impuesto de consumos y al trimestre último el día antes de su vencimiento con arreglo á lo prevenido en el capítulo 28 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, en la inteligencia que de no verificarlo, quedarán sujetos desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora sin perjuicio de proceder contra el Alcalde y Concejales por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y previa formación del oportuno expediente declarando la responsabilidad.

Al propio tiempo debo de hacer presente que las Corporaciones municipales que sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales contenidas en el capítulo 23 y siguientes del reglamento de Consumos ya citado, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto, la Hacienda anunciará á concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos siempre que se trate de poblaciones no arrendadas.

Al efecto esta Administración confiadamente espera que ningún Ayuntamiento ha de dar lugar á emplear tales medidas reglamentarias privando á no dudarlo de las utilidades que pudieran obtener por medio de este recurso, y que antes al contrario atendiendo á las circunstancias especialísimas por que la Nación atraviesa, se apresurarán á pagar religiosamente los tributos que por tal concepto corresponden al Estado.

Logroño 11 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuacion se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 1.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo..	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem..	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador	43.623	4.000		3 20
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem.	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño, 15 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL SEXTO CUERPO. ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar en concurso público 2.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en él, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Intendencia y demás de los otros siete Cuerpos de Ejército y Subintendencia de Baleares, el día 22 del actual á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á

hallarse presentes ó legalmente representados en el acto del concurso, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Burgos 9 de Diciembre de 1896.—El Intendente de Ejército, Federico de la Cruz.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... y domicilia-

do en....., enterado del anuncio de concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de.....*) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas dos mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de aquellas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego.

Fecha.

(Firma y rúbrica del proponente).

IMPRESA PROVINCIAL

TERMINO MUNICIPAL DE LEIVA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 650 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y cobranza, etc. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE				
												Trimes-tralmento Pesetas.	Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmento Pesetas.		
1	4.ª	9.ª	10	Díez Villar, Lázaro	Mayor, 53	Vino y aguardiente por menor	Mayor, 53	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84			
2	"	11	12	Gómez Leiva, Manuel	Iglesia, 23	Quincalla en portal	Iglesia, 23	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15			
3	"	"	15	Fuente Maleta, Paulino	San Juan, 1.º	Parador ó Mesón	San Juan, 1.º	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15			
4	3.ª	"	398	Ruiz Manero, José	Afuera, 12	Molino represa 2 piedras	SUMA LA TARIFA 1.ª	72	11 52	83 52	5 01	88 53	22 14			
5	"	"	"	Ruiz Díez, Ignacio	Id, 11	Id.	Afuera, 12	38	6 08	44 08	2 65	46 73	11 68			
6	4.ª	"	1	González, Francisco	San Juan, 19	Albáitar	SUMA LA TARIFA 3.ª	76	12 16	88 16	5 30	93 46	23 36			
7	"	"	7	Tamayo López, Ramón	Mayor, 6	Farmacéutico	San Juan, 19	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92			
8	"	"	12	Fernández Ortíz, Matías	Id, 8	Ministrante	Mayor, 6	50	8	58	3 48	61 48	15 37			
9	"	7.ª	55	Mata López, Juan	Plaza, 1.º	Carpintero	Id, 8	14	2 24	16 24	"	17 21	4 30			
10	"	"	56	Bilbao Morales, Fernando	Rio, 14	Constructor de carros	Plaza, 1.º	14	2 24	16 24	"	17 21	4 30			
11	"	"	"	Bilbao Mata, Secundino	San Juan, 29	Id.	Rio, 14	14	2 24	16 24	"	17 21	4 30			
12	"	"	81	Garofía Castro, Isidoro	Iglesia, 11	Herrero	San Juan, 29	14	2 24	16 24	"	17 21	4 30			
13	"	"	103	Rodrigo López, Eufanio	Cuevas, 11	Zapatero	Iglesia, 11	14	2 24	16 24	"	17 21	4 30			
14	"	"	"	Barrio Urraca, Germán	Iglesia, 2	Id.	Cuevas, 11	14	2 24	16 24	"	17 21	4 30			
							SUMA LA TARIFA 4.ª	164	26 24	190 24	11 38	201 62	50 41			

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de trescientas doce pesetas, y de cuarenta y nueve pesetas noventa y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Leiva, á 10 de Abril de 1895.—El Alcalde, Felipe Zubiaga.—El Secretario interino, Justo de la Fuente.

Publicación y resultado.—D. Justo de la Fuente Fernández, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el día 10 del actual al 25 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún genero.

Leiva, á 26 de Abril de 1895.—Justo de la Fuente.—V.º B.º El Alcalde, Felipe Zubiaga.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.